

## ACUERDO N° 40

En la ciudad de La Rioja, a los veintiocho (28) días del mes de Abril del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela, e integrado por el Dr. Claudio José Ana, el Dr. Camilo Luís Alfredo Farías Barros, y el Dr. Ricardo Gastón Mercado Luna, con la asistencia de la Secretaria Administrativa y de Superintendencia, Dra. Ana Gabriela Nuñez Lanzillotto, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **"Reglamentación de un modo de celebrar las Audiencias en los procesos penales: LA AUDIENCIA VIRTUAL"**. **VISTO:** El artículo 144° de la Constitución Provincial; artículo 47, inc. 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; los artículos 395 y siguientes; 455 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja; los artículos 11 y 15 de la Ley N° 8.661; los Acuerdos N° 33 y N° 34 de este Tribunal Superior de Justicia de fechas 15/03/2020 y 16/03/2020, respectivamente; el Acuerdo N° 38 del TSJ de fecha 13 de abril de 2020; las Resoluciones N° 38 y N° 40 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. **Y CONSIDERANDO: QUE** el artículo 144°, primer párrafo, de la Constitución Provincial, dispone que "En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente...". **QUE**, en distintas normas procesales penales de la provincia se regulan las audiencias a llevarse a cabo en los procesos penales. Así, para el proceso penal común, en los artículos 395-404 y siguientes; para el juicio por delito de acción privada, artículo 455; para el procedimiento de suspensión del juicio a prueba, artículo 11 de la Ley N° 8.661; para el Juicio Abreviado, artículo 15 de la Ley N° 8.661; entre otras normas. **QUE**, en otro orden de cosas, por el Acuerdo N° 33 de fecha 15 de marzo de 2020, este Tribunal declaró una Feria Judicial Extraordinaria en los tribunales de justicia de la provincia de La Rioja, adhiriendo a las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante D.N.U. N° 260/2020, y por la Función Ejecutiva Provincial mediante Decreto N° 345/2020, mediante los cuales se dictó

la emergencia sanitaria por la expansión del coronavirus (COVID-19) que adquirió la forma de pandemia según declaración de la Organización Mundial de la Salud. **QUE** fecha 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el D.N.U. N° 297/2020, por el cual dispuso como medida de prevención para evitar o reducir el contagio de coronavirus (COVID-19) el aislamiento social preventivo y obligatorio, que implica que los ciudadanos se queden en sus casas o lugares de aislamiento, no circular en la vía pública salvo las excepciones autorizadas, no concurrir a sus lugares de trabajo, entre otros, a los tribunales de justicia, por cuanto los derechos individuales de "...trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar, y salir del territorio argentino..." (C.N. 14) están sujetos a limitaciones por razón de orden público, seguridad y salud pública (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12, inc. 3; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 22, inc. 3). **QUE** a esta medida adhirió la Provincia mediante Decreto F.E.P. N° 348/2020 y la Función Judicial mediante Resolución N° 38 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. **QUE**, en el Acuerdo N° 33 TSJ, punto 10, se dispuso: "Las audiencias de debate en los procesos penales en curso de ejecución, deberán llevarse a cabo hasta su finalización, sin la presencia de público, con publicidad garantizada por la registración de video y audio, y limitando la participación a las personas estrictamente necesarias para su realización, debiendo intervenir en las mismas los mismos jueces y tribunales que ya vienen actuando, a quienes no les comprende la FERIA Extraordinaria a esos efectos." **QUE** en la Resolución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia N° 38 de fecha 19 de marzo, puntos 2° y 3°, se reglamentó la intervención de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Violencia de Género, de la Juez de Ejecución Penal, durante la FERIA Judicial Extraordinaria. **QUE** a fines de dar cumplimiento a la celebración de las audiencias en los procesos penales que hubieren de celebrarse, y ajustarse al aislamiento social preventivo y obligatorio, es necesario que este Tribunal Superior de Justicia reglamente el funcionamiento de las Audiencias Virtuales, en virtud de lo dispuesto por el

artículo 47, inc. 2º, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que faculta al Tribunal Superior de Justicia a: "Dictar el reglamento interno de la administración de justicia y las acordadas conducentes al mejor servicio judicial". **QUE** la Audiencia Virtual no cambia la naturaleza ni las garantías que debe tener una Audiencia en un proceso penal, sino que se trata un modo distinto de llevar a cabo la Audiencia por el empleo de medios tecnológicos, estando los participantes en la misma, distantes geográficamente. **QUE**, en efecto, se entiende por Audiencia Virtual aquella reunión de sujetos procesales que se efectiviza por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal, entre personas geográficamente distantes. **QUE** la reglamentación de la Audiencia Virtual debe contemplar distintos aspectos, tales como: autorización o habilitación de su funcionamiento, quiénes son los sujetos procesales que pueden solicitarla, el soporte técnico y las condiciones de su funcionamiento, el procedimiento, el tiempo de duración, la convocatoria con debida anticipación, las garantías y principios procesales que deben observarse en su desarrollo, el modo de intervención de las partes, la intervención de la víctima, el modo de registración y de dejar constancia de la misma. **Por ello, y en uso de las facultades que le son propias, El TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE: 1º.- AUTORIZASE** la realización de Audiencias virtuales en todos aquellos procesos penales que permitan su implementación y siempre que se cuente con los elementos tecnológicos requeridos a tal fin, esto es: conectividad a Internet y un servicio de comunicación que soporte el envío de audio y video en tiempo real, que permita una interacción fluida entre las partes procesales. **2º.-** La realización de la Audiencia de modo virtual deberá ser dispuesta por el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal interviniente en cada causa, ya sea de oficio o a petición de parte. Cuando la Audiencia virtual fuera dispuesta de oficio por el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal, la fecha y hora de su celebración será notificada a las partes y demás intervinientes que correspondan con la debida anticipación.

Cuando fuera peticionada por una de las partes, la solicitud deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente con una antelación de setenta y dos horas (72 hs.) a la actuación procesal que corresponda y con la debida justificación que la motiva, bajo el apercibimiento de declararse su inadmisibilidad. La decisión que recaiga será irrecurrible. **3°.-** En las Audiencias Virtuales, el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal, a través del Secretario actuante, serán los anfitriones de la audiencia de que se trate y deberán dar acabado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación procesal vigente para el acto de audiencia referido, dejando constancias en las Actas respectivas de todo lo actuado. **4°.-** El sistema de transmisión de imagen, sonido y dato utilizado para la realización de la audiencia virtual, debe garantizar en forma segura e ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el órgano jurisdiccional y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos, cualquiera fuera la naturaleza de su participación. **5°.-** La audiencia efectuada en forma virtual deberá ser conducida por el juez o tribunal, respetando los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa, y con arreglo a los principios que gobiernan el proceso judicial, entre otros, los principios de imparcialidad, publicidad, igualdad entre las partes, oralidad, inmediatez, contradicción y concentración. Los jueces, fiscales, abogados, y demás intervinientes del proceso deberán observar estricta puntualidad con la fecha y hora. **6°.-** Deberá, el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal que preside la Audiencia Virtual, prever el tiempo de duración de la misma. Ello especialmente para determinar previamente que plataforma utilizará. El anfitrión deberá disponer que, unos minutos antes de la hora programada para el inicio de la audiencia virtual, todos los que vayan a participar de la misma estén en condiciones de conectarse. Quien dirige el proceso deberá habilitar o inhabilitar el uso de los micrófonos, a los efectos de que las partes intervinientes lo hagan a su turno, y sin interrupciones de las restantes. **7°.-** Respecto de la intervención de las partes y sujetos procesales, se debe distinguir si el imputado se halla privado de su libertad o si enfrenta el

proceso penal en libertad. Si el imputado se halla privado de la libertad, su defensor podrá participar en la audiencia junto al detenido en la sala acondicionada al efecto, ya sea en el servicio penitenciario, o en la Alcaidía o en el lugar donde este se encuentre alojado; o bien, en el caso del defensor solamente, éste puede participar desde su estudio jurídico o desde el Despacho Oficial (tratándose del Defensor Oficial), si cuenta con los elementos tecnológicos necesarios. Si el imputado está en libertad, será carga de su defensor proveer los medios tecnológicos al mismo para permitir la realización de la audiencia bajo esta modalidad, sea que éstos estén ubicados en su estudio jurídico o en el domicilio donde se encuentre el imputado. En el supuesto que el imputado no contase con los medios tecnológicos necesarios para conectarse virtualmente, se lo hará comparecer al mismo a la sede del Tribunal, tomando los recaudos de aislamiento y seguridad sanitaria correspondientes, y se acondicionará en la sede del tribunal los medios técnicos a los efectos de que el imputado participe de la audiencia virtual. **8°.-** La participación de las víctimas en el proceso penal que habilita el artículo 149° de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 10.185, artículo 5 y demás normas que regulan su participación en los procesos penales, se instrumentará de la siguiente manera: fijada la fecha de la Audiencia Virtual, el tribunal notificará a las víctimas del delito objeto del proceso a fin de que ésta manifieste si participará o no de la misma, y si desea ser escuchada por el tribunal previo a dictar resolución. En esa notificación el Tribunal hará saber a la víctima el medio por el cual deberá comunicar su decisión de participar en dicha audiencia virtual a los efectos señalados ut-supra y valorada su participación conforme lo dispone la Constitución Provincial y demás normas mencionadas. En caso que exprese su voluntad de participar, deberá el Tribunal comunicar dicha decisión al Centro de Atención a la Víctima dependiente del Ministro Público Fiscal o al Representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en el caso, a los fines de que estos arbitren las medidas necesarias, para que, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, pueda efectivizarse dicha intervención. **9°.-** En aquellas audiencias en

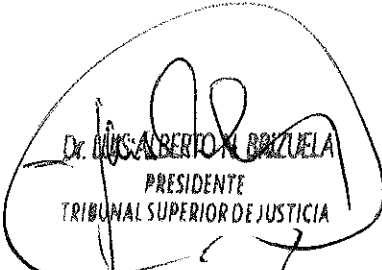
donde se deba receptor prueba testimonial, el Tribunal deberá garantizar la concurrencia de los testigos a la sede del Tribunal para que presten su declaración, sin perjuicio de que si por alguna circunstancia dicho testigo no se encuentra en la jurisdicción territorial del Tribunal, o no pueda, por alguna otra causa, concurrir a la sede de aquel, la declaración podrá ser prestada en forma virtual desde el lugar donde este se encontrare o desde donde lo disponga el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal. En el caso de que el testigo concurra a la sede del Tribunal, este deberá proveer los medios tecnológicos suficientes de modo que los restantes partícipes de la audiencia en forma virtual puedan escuchar el testimonio brindado y participar del modo en que la normativa procedimental lo prevé. **10°.-** La Audiencia virtual será registrada en su totalidad por medio de su grabación en audio y video, quedando, dicha grabación, a cargo del Secretario del Tribunal. Este registro deberá ser agregado a las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, en soporte magnético, formando parte del mismo y quedando bajo la responsabilidad del Secretario del Tribunal la inmediata elaboración del Acta sucinta correspondiente a la Audiencia celebrada, expresando fecha y hora de inicio y culminación, la identificación de las personas que participaron y en la calidad que lo hicieron, como cualquier otra información relevante. Una copia del registro quedará bajo custodia del Secretario del Tribunal. **11°.-** Si la Audiencia virtual se interrumpe por algún problema técnico –corte de energía u otros análogos- se esperará un tiempo prudencial a criterio del tribunal y, restablecida la comunicación, continuará la audiencia en el punto donde fue interrumpida. Si la interrupción se extiende más allá de ese tiempo, la audiencia se suspende, y se fijará nueva fecha de realización con la mayor inmediatez posible asegurando la continuidad del acto procesal (C.P.P. 397), debiendo retomarse la audiencia en el punto donde fue interrumpida, teniendo absoluta validez todos los actos procesales que se hubieren cumplido y las manifestaciones vertidas por las partes hasta el momento de la interrupción. **12°.-** Hacer saber a los Magistrados del fuero penal que las audiencias programadas a partir de mayo

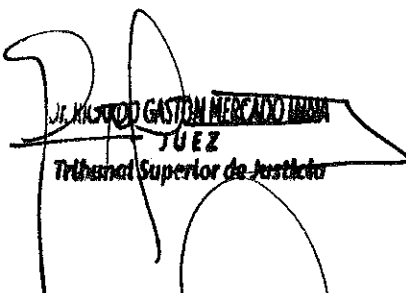
del corriente año serán celebradas de la manera reseñada; debiendo, a esos fines, asistir de manera presencial a su ámbito de trabajo. Asimismo, deberán disponer la reprogramación de las audiencias que hubieren tenido que realizarse durante el periodo de Feria Extraordinaria, y que se vieron suspendidas con motivo de esta, fijando a esos efectos nuevas fechas de realización, de manera inmediata, como así también establecer horarios vespertinos para su ejecución.-

**13°.-** A los efectos mencionados en el párrafo precedente, deberá suspenderse la Feria Judicial Extraordinaria tanto a Jueces de Instrucción, como a Jueces de Cámara con competencia Penal, Secretarios, Funcionarios y al personal que estos consideren necesario para llevar adelante la labor mencionada. **14°.-** La Dirección de Informática del Tribunal Superior de Justicia será el área encargada de brindar asesoría y asistencia técnica, de manera permanente, para la implementación de las Audiencias Virtuales y el mantenimiento de los equipos necesarios para la realización de las mismas, a cuyo efecto deberá cumplir con las siguientes tareas: **a)** Deberá relevar los elementos e insumos técnicos necesarios para llevar a cabo las Audiencias Virtuales; en caso que faltaren, deberá proveer de los mismos mediante la compra instrumentada a través de la Secretaría Económica y Financiera del Tribunal Superior de Justicia; elevando luego el correspondiente informe por conducto de Secretaría Administrativa y de Superintendencia; **b)** Deberá acondicionar los lugares donde se llevarán a cabo las Audiencias Virtuales, tanto en la Capital como en el interior de la Provincia, en las Cinco Circunscripciones Judiciales de la provincia de La Rioja; **c)** Deberá elaborar - junto con el área de Prensa y Comunicación- un instructivo de uso de la aplicación que disponga el Tribunal Superior de Justicia para la realización de las Audiencias Virtuales; **d)** Capacitar a los Jueces y demás intervinientes en las Audiencias Virtuales, asistiendo, de manera permanente, a los jueces y Secretarios durante dichas Audiencias; **e)** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal, debe avisar con anticipación a la Dirección de Informática que se llevará a cabo una Audiencia Virtual a los efectos de que esta Dirección afecte el personal idóneo para


asesorar, asistir, y allanar todas las dificultades técnicas que se presentaren.

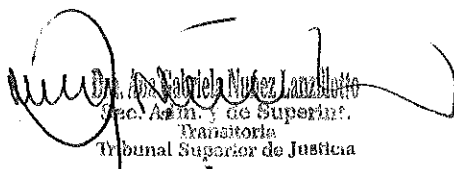
**15°.-** A los efectos mencionados en el párrafo que antecede, deberá suspenderse la Feria Judicial Extraordinaria al personal que integra la Dirección de Informática. **16°.-** Instrúyase a la Secretaría Económica y Financiera del Tribunal Superior de Justicia para que adquiera y provea, a solicitud de la Dirección de Informática del Tribunal Superior de Justicia, y de manera inmediata, los elementos técnicos necesarios para implementar a la mayor brevedad las Audiencias Virtuales. **17°.-** Por la Secretaría Administrativa y de Superintendencia se efectuará la comunicación a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Rioja para solicitar que ponga a disposición de los Juzgados, Tribunales, o Sala Unipersonales de Tribunales, la Sala equipada para celebrar, en la primera Circunscripción, un Juicio Oral determinado, con el propósito de que pueden efectuarse allí otras Audiencias Virtuales. **18°.-** Requerir a la Función Ejecutiva que arbitre los medios para otorgar los permisos de circulación necesarios para los abogados que estén tramitando o intenten iniciar expedientes, de trámite en feria judicial extraordinaria. **19°.- Protocolícese y hágase saber.- Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**

  
Dr. LUIS ALBERTO M. BIZUELA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

  
Dr. RICARDO GASTÓN MERCADO MEDINA  
JUEZ  
Tribunal Superior de Justicia

  
Dr. Camilo E.A. Ferrás Barros  
JUEZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

  
Dr. CLAUDIO JOSÉ ANA  
JUEZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

  
Dra. Ana Gabriela Nutez Lanzetta  
Sec. Adm. y de Superint.  
Transitoria  
Tribunal Superior de Justicia